Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 320

REF: ACTUACION SIMPLE E29-2025-244-A "FERNÁNDEZ HÉCTOR LUCIANO S/RESOL. 2186/2025 MECCYT VISTO LAS ACTUACIONES ADMINIST. E29-2024-175-A Y E29-2025-49658-AE INSTRUYASE SUMARIO ADMINIST. AL SR. HÉCTOR LUCIANO FERNÁNDEZ DNI N° 29.695.140 MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, SITUACIÓN DE REVISTA TITULAR EN LA E.E.P. N° 638, SITUACION DE REVISTA INTERINO EN 06 HS. EN LA E.E.S. N° 2 E INTERINO EN 06 HS EN EL C.E.F. N° 9 DE CHARATA, SIN PERJUICIO DE AMPLIARSE Y/O EXTENDERSE EL MISMO)"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por **Resolución RES-2025-2186-291655** del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología a través de la cual se dispuso instruir sumario Administrativo al Sr. **FERNANDEZ HECTOR LUCIANO, DNI Nº 29.695.140** director de la Escuela de Educación Secundaria Nº 106 "Ramón de la Rosa Arguello" **(fs. 93/96)**.-

I.- ANTECEDENTES

Que la investigación sumaria se origina a fs. 1, tras la elevación efectuada por la Dirección Regional VIII-A, motivada por informes sobre la privación de la libertad del docente Héctor Luciano Fernández por el supuesto delito de abuso sexual.- Es asi que a fs. 2 y 9, se incorporaron los registros de licencias usufructuadas y haberes percibidos por el agente durante agosto de 2024.-

Que mediante la Disposición N° 2400/2024 (fs. 10/12), se ordenó la apertura de una Información Sumaria, designándose a la Prof. Claudia Raquel Wald como preventora sumariante. Durante esta etapa, se dispuso preventivamente el

traslado del docente a tareas administrativas en el Instituto de Educación Superior de Charata (fs. 19).-

Que la sustanciación de la información sumaria, incluyó un descargo inicial del docente (fs. 21/22) y el cierre de las actuaciones por parte de la Supervisión Técnica (fs. 23), la instrucción recomendó formalmente la apertura de un sumario administrativo.-

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, los periodos de licencia usufructuados por el docente Héctor Luciano Fernández se detallan textualmente de la siguiente manera: a) Licencias en el C.E.F. N° 9 (Charata) del 13/08/24 al 15/08/24 (Por Enfermedad Común). Del 19/08/24 al 20/08/24 (Por Enfermedad Común) (2 días). Del 21/08/24 al 22/08/24, (Por Enfermedad Común). Del 26/08/24 al 27/08/24, (Por Enfermedad Común). Del 28/08/24 al 29/08/24, (Por Enfermedad Común). Desde el 02/09/24 al 05/09/24, (Por Enfermedad de un Miembro del Grupo Familiar). b) Licencias en la E.E.S. N° 23 (Charata) Desde el 13/08/24 al 15/08/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 3 días). Desde el 19/08/24 al 20/08/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 2 días). Desde el 21/08/24 al 22/08/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 2 días). Desde el 26/08/24 al 27/08/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 2 días). Desde el 28/08/24 al 29/08/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 2 días). Desde el 02/09/24 al 03/09/24, (Licencia Enfermedad o Lesión Común (Art. 331-A) por 2 días). Desde el 02/09/24 al 03/09/24, (Licencia por atención a un familiar (mencionada específicamente a fs. 230). c) Licencias en la E.E.P. N° 638 "José I. Thames": Desde el 13/08/24 al 15/08/24, (Licencia por enfermedad común). Desde el 19/08/24 al 20/08/24, (Licencia por enfermedad común). Desde el 21/08/24 al 22/08/24, (Licencia por enfermedad común). Desde el 26/08/24 al 27/08/24, (Licencia por enfermedad común). Desde el 28/08/24 al 29/08/24, (Licencia por enfermedad común).-

A fojas 75/76, se incorporó un elemento jurídico trascendental: el Oficio del Equipo Fiscal N° 2 que comunicaba el requerimiento de elevación a juicio criminal por los delitos de abuso sexual simple y con acceso carnal. Finalmente, a través de la RES-2025-2186-291655 de la Ministra de Educación (fs. 93/96), se ordenó formalmente la instrucción del Sumario Administrativo.-

Que a fs. 127 se ordena la libertad del agente, mediante OFICIO N° 405/24 de fecha 27/08/24.-

Que, en el transcurso de la instrucción sumarial, se agregaron piezas fundamentales provenientes del fuero penal, Sentencia N° 059/25 de fecha 29/05/25 (fs. 132/146), de la Cámara del Crimen de Charata, se condenó al docente Fernández, a tres años de condena condicional como autor penalmente responsable de abuso sexual.-

Que de acuerdo a Informes de la oficina de Recursos Humanos (fs. 154/160), **se acreditó que el agente percibió haberes durante el mes**

de agosto de 2024, a pesar de encontrarse detenido, mediante la solicitud de licencias por motivos de salud que resultaron ser falsos.-

Que se tiene presente, que existio Instancia de Descargo y Abstención (fs. 186), en cumplimiento de las garantías procesales, el 06 de octubre de 2025 se convocó al agente para la recepción de su Declaración de Imputado. Si bien el Sr. Fernández compareció a la citación, optó por ejercer su derecho constitucional de abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra en esta instancia.-

Ademas se tiene presente que se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 189/192), tras el análisis de la prueba de cargo recolectada hasta ese momento —incluyendo la sentencia penal y los informes de inasistencias—, la instrucción procedió el 23 de octubre de 2025 a formalizar la acusación administrativa.

Que encontrándose notificado, la defensa técnica del agente interpuso un Recurso de Revocatoria con Apelación Jerárquica en subsidio contra decisiones previas de la instrucción. Mediante la Disposición N° 007/2025 de la Dirección de Sumarios Docentes, se resolvió hacer lugar parcialmente a la petición del recurrente, lo que permitió la apertura de una instancia para producir prueba informativa adicional referente a los antecedentes personales y profesionales del docente, garantizando así la amplitud de prueba.

Una vez clausurado el periodo probatorio y tras haber tomado vista de las actuaciones mediante registros digitales (fs. 228), la defensa presentó su memorial de alegatos. En dicho escrito, el imputado ensayó una justificación fáctica al sostener que sus inasistencias y el usufructo indebido de licencias fueron consecuencia de un "mal asesoramiento" tras haber sido denunciado.-

Que a fs. 245 / 242, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados, sugiere la sanción, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno. -

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el docente, Sr. **FERNANDEZ HECTOR LUCIANO, DNI N° 29.695.140**, tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar, tal como lo hizo la instrucción, y la Dirección de Sumarios Docentes, que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza, que el sustento de

la imputación administrativa halla su génesis en la Sentencia N° 059/25 dictada por la Cámara del Crimen de la Cuarta Circunscripción Judicial de Charata. En dicho pronunciamiento, se acreditó que el agente Héctor Luciano Fernández mantuvo una relación sentimental con la menor A.P.C., de 13 años de edad al momento de los hechos.-

La plataforma fáctica descrita en el fallo judicial detalla que los encuentros se producían en diversos sectores de la ciudad de Charata, habitualmente tras el horario de clases de la menor y aprovechando la ausencia de sus progenitores. Este proceso culminó con la condena de Fernández como autor penalmente responsable del delito de *Abuso Sexual Simple y Abuso Sexual con Acceso Carnal con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, reiterados* (Arts. 119, 120 y 55 del Código Penal). Se le impuso la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, todo lo cual consta en autos *"FERNANDEZ HECTOR LUCIANO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA REITERADOS Y FERNANDEZ LUCIANO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" Expte. N° 3414/2024-4.-*

Desde una perspectiva de lógica jurídica, es imperativo precisar que la independencia de las esferas penal y administrativa no implica una desconexión absoluta. Como sostiene la doctrina, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal comparten una matriz común en el *ius puniendi* del Estado, buscando ambos el reproche de conductas ilícitas bajo la premisa de la "última ratio" del ordenamiento.-

En este caso, la condena penal actúa como un hecho objetivo e incontrovertible que impacta directamente en la idoneidad del agente para el ejercicio de la función pública. Mientras el proceso penal aborda la antijuridicidad de la conducta frente a la sociedad, el régimen disciplinario evalúa la subsistencia de la relación de empleo frente a la grave afectación del prestigio de la institución educativa.-

La vinculación de la causa penal con el ámbito administrativo se materializa a través de la transgresión del deber de decoro y conducta ética, pilares fundamentales del Estatuto del Docente (Ley N° 647-E).

Dignidad de la Función: El docente no es solo un instructor de conocimientos técnicos, sino un referente moral y formador de valores en la comunidad. La comisión de un delito de índole sexual contra una menor de edad —quien, por su condición, integra el grupo de especial protección del sistema educativo— constituye la antítesis de la función pedagógica.

El Concepto de Inconducta: La doctrina administrativa entiende que la "conducta acorde con la función" (Art. 6, inc. f) es un estándar de comportamiento que el docente debe mantener tanto dentro como fuera del aula. El quebrantamiento de este estándar mediante una conducta criminal lesiona la confianza

que la sociedad y el Estado depositan en el agente para la custodia y educación de los menores.

Impacto de la Condena: La existencia de una sentencia condenatoria —aun cuando sea de ejecución condicional— confirma una inconducta que afecta irremediablemente la dignidad del cargo. No se trata de una doble sanción por un mismo hecho, sino de la constatación de que el agente ha dejado de reunir las condiciones de moralidad y decoro indispensables para permanecer frente a alumnos.

En conclusión, la gravedad de los hechos acreditados en sede penal, sumada a la falta de la verdad de la realidad para obtener licencias mientras se encontraba privado de la libertad, configura una violación manifiesta a los deberes de desempeñar digna y lealmente la función. La sanción administrativa se presenta, por tanto, como una respuesta necesaria para salvaguardar el decoro institucional y la integridad del sistema educativo

Es que el docente debe dentro de sus obligaciones, entregar instrucciones al alumnado, promover la participación de los mismos, incentivándolos, garantizar un entorno de aprendizaje seguro y respetuoso, colaborar con los padres e indicar cuando los alumnos no son colaborativos, para ello existen los canales de comunicación establecidos, debe propender a la superación personal para las responsabilidades inherentes al trabajo. –

Que en el marco del empleo público docente resulta plenamente aplicable la teoría de la pérdida de confianza, en virtud de la cual la subsistencia del vínculo funcional exige no sólo el cumplimiento formal de las obligaciones laborales, sino también la preservación de la confianza institucional y comunitaria que legitima el ejercicio de la función. Cuando, a partir de las constancias del sumario, se verifica un deterioro objetivo del vínculo pedagógico y una afectación sustancial de la confianza depositada por alumnos, padres y la propia institución en el agente, se configura una circunstancia jurídicamente relevante que habilita la adopción de medidas disciplinarias, aun cuando los hechos no hayan derivado en responsabilidad penal.

Que la función docente, por su especial naturaleza y por involucrar el trato cotidiano con niños, niñas y adolescentes, impone un estándar reforzado de conducta, en consonancia con los principios consagrados en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y el principio del interés superior del niño establecido en la Ley N° 26.061, de modo tal que la pérdida de confianza en el desempeño funcional constituye por sí misma un fundamento suficiente para el reproche disciplinario, en tanto compromete la normal prestación del servicio educativo.

En razón de lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes respecto de que el docente Sr. **FERNANDEZ HECTOR LUCIANO, DNI N° 29.695.140** ha infringido la normativa: artículo 6 incisos A) y F) del Estatuto del Docente

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

-Ley Nº 647-E -antes Ley Nº 3529- , y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. H) del Estatuto Docente, Exoneración.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

03 JUN 2026